

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **1582/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas adscritas a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a las personas titulares de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial; y del Juzgado Cívico General, ambas de León, Guanajuato, respectivamente, en su carácter de superiores inmediatas de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 15 fracción V, 18 fracciones XVI y XXIV, 87 fracción II, 90 fracción III y 95 fracciones I, III, y XXIII, y 96 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; artículo 7, 9 fracciones IV, XI; 11, 26 y 28 del Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que personas adscritas a la Dirección de Policía Vial lo detuvieron arbitrariamente y lo agredieron físicamente; y que el Médico adscrito a los juzgados cívicos y la Jueza Cívica no le dieron un trato digno.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Médico adscrito al Juzgado Cívico de León, Guanajuato.	Médico
Persona (s) adscrita (s) a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.	Policía Vial

ANTECEDENTES

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hechos atribuidos al Médico.

El quejoso expresó que el Médico lo trató de manera insensible y que no le preguntó si tenía dolor;² por su parte, al rendir su informe ante esta PRODHG, el Médico señaló que trató de manera respetuosa al quejoso, que le preguntó acerca de su estado de salud y si presentaba lesiones, lo que había quedado asentado en el certificado médico número **XXXXX**;³ lo anterior, se constató con el certificado médico número **XXXXX** en el que el Médico asentó que le preguntó al quejoso si tenía algún golpe, cortada, mordida, rasguño o lesión, y que el quejoso respondió que sí; por lo que estableció las lesiones que presentó consistentes en contusiones y un hematoma en el lado derecho de la cara; escoriaciones en: pómulo derecho, mejilla y área mandibular izquierda, en cuello anterior, antebrazo derecho y antebrazo izquierdo; y heridas cortantes en la oreja izquierda.⁴

Por lo que al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- lo señalado por el quejoso; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2. Hechos atribuidos a las personas adscritas a la Dirección de Policía Vial.

El quejoso señaló que personas adscritas a la Dirección de Policía Vial lo detuvieron arbitrariamente ya que iba en un vehículo –de copiloto- con unos amigos, y una patrulla les cerró el paso, bajando de la unidad unos policías viales a quienes les preguntó que cuál era el motivo de la detención; que después llegaron más patrullas, por lo que le preguntó a un policía vial que por qué llegaban tantas patrullas, como si no tuvieran algo más importante que hacer que detener a cuatro jóvenes que no estaban haciendo nada; razón por la cual el policía vial lo esposó, le dijo que se lo iba a llevar detenido y lo subió a una patrulla.⁵

Además, dijo que los policías viales antes de presentarlo ante la Jueza Cívica lo dejaron en un lugar distinto a las áreas de reclusión (celdas) de los separos municipales, y que ahí estuvo esposado, acostado boca abajo, y al lugar entraban policías viales quienes le decían comentarios humillantes y le colocaban los pies en su nuca y en la espalda; y que en ese lugar estuvo más de una hora.⁶

En cuanto al punto de queja de que personas adscritas a la Dirección de Policía Vial lo detuvieron arbitrariamente; la Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

² Foja 9.

³ Foja 62.

⁴ Foja 60.

⁵ Fojas 5 a 7.

⁶ Foja 8.



del municipio de León, Guanajuato, informó a esta PRODHEG que el Policía Vial que participó en la detención del quejoso fue **XXXXX**; asimismo, aportó un informe y un parte informativo suscrito por dicho Policía Vial, elaborados con motivo de la detención del quejoso.⁷

Así de las pruebas antes citadas se desprende que, el Policía Vial **XXXXX** –a bordo de la unidad **XXXXX**- llegó al lugar ubicado en entre el boulevard José María Morelos y Pavón y el boulevard Jorge Vertiz Campero, ya que atendió un reporte realizado por otro Policía Vial; y que en el lugar el quejoso lo insultó diciéndole “*tanta patrulla para qué, que no pueden solos o que putos pónganse a trabajar bola de culeros*”,⁸ por lo que le pidió que guardara silencio y se retirara, a lo cual hizo caso omiso y siguió insultándolo, razón por la cual lo esposó y le informó que sería trasladado a los separos municipales por infringir el artículo 11 fracción XI del Reglamento de Policía y Vialidad de León, Guanajuato; además, señaló que la detención del quejoso la reportó al Centro de Atención de Llamadas de Emergencia, en donde se generó el folio número **XXXXX**.⁹

Al respecto, obra en el expediente la declaración rendida ante personal de esta PRODHEG del Policía Vial **XXXXX**, quien señaló que estuvo presente en el lugar de los hechos y observó que el quejoso estaba molesto y se comportó agresivo con los policías viales que llegaron al lugar.¹⁰

Además, obra en el expediente la boleta de control número **XXXXX** en la cual se asentó que el motivo de la detención del quejoso fue por “*hacer uso de la fuerza o violencia física o verbal ya sea insultando o profiriendo amenazas en contra de la autoridad*”.¹¹

Por lo anterior, y tomando en cuenta las pruebas que obran en el expediente, se considera que la detención del quejoso fue derivada de la conducta que realizó, por lo que dicha detención estuvo justificada.

Por otro lado, en cuanto al punto de queja de que los policías viales no lo pusieron inmediatamente a disposición de una Jueza Cívica, pues estuvo en un lugar distinto a las áreas de reclusión de los separos municipales; el Policía Vial **XXXXX** dijo que después de detener al quejoso lo trasladó a los separos municipales, y que mientras realizaba el parte informativo lo dejó en un área en la que sus compañeros guardaban sus pertenencias –donde había lockers-, pero que en ningún momento agredió físicamente al quejoso.¹²

Al respecto, obran en el expediente como pruebas la bitácora de servicio suscrita por el Policía Vial **XXXXX**¹³ y la boleta de control número **XXXXX**¹⁴ con las cuales se constató que la detención del quejoso y su traslado a los separos municipales sucedió entre las 3:10 tres horas con diez minutos y las 3:40 tres horas con cuarenta minutos; además, con la boleta de control número **XXXXX** y la ficha señalética a nombre del quejoso,¹⁵ se constató que el quejoso fue presentado en los separos municipales hasta las 4:48:03 cuatro horas con cuarenta y ocho minutos y tres segundos.

⁷ Foja 47.

⁸ Fojas 51 y 52.

⁹ Fojas 51, 52 y 90 reverso.

¹⁰ Foja 96 reverso.

¹¹ Foja 68.

¹² Foja 90 reverso.

¹³ Foja 50.

¹⁴ Fojas 56 a 58.

¹⁵ Foja 59.



Así con las pruebas expuestas con anterioridad, se comprobó que el quejoso fue presentado en los separos municipales con una demora excesiva e injustificada, pues el tiempo que transcurrió entre la detención del quejoso y su presentación fue de más de una hora;¹⁶ además, tal y como lo reconoció expresamente el Policía Vial **XXXXX**, dejó al quejoso en un área en la que sus compañeros guardaban sus pertenencias; sin embargo, al llegar a los separos municipales el quejoso debía permanecer en el área de reclusión correspondiente, a efecto de que la policía de custodia ejerciera la guardia y custodia del quejoso mientras se encontraba en los separos municipales, atendiendo al artículo 17 y 22 fracción I del Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de León, Guanajuato.¹⁷

Sobre lo expuesto, debe considerarse que la Corte IDH sostuvo en el caso González y otros vs. Venezuela,¹⁸ que la arbitrariedad de la privación de libertad incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad; por lo que una detención es arbitraria cuando sea ejecutada por causas y métodos –aun calificados como legales– que puedan considerarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de las personas por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad; lo cual sucedió en el caso en concreto, pues aunque la detención estuvo justificada; transcurrió más de una hora entre la detención del quejoso y su puesta a disposición, de ahí que la detención resultó irrazonable y por tanto arbitraria; razón por la cual el Policía Vial **XXXXX** omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal del quejoso, incumpliendo además lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato.¹⁹

En cuanto al punto de queja de que Policías Viales lo agredieron físicamente ya que durante su detención lo golpearon en el estómago y en la cara; que se defendió y trató de esquivar los golpes, pero lo sometieron, lo subieron a una patrulla, y ahí un policía vial le puso una rodilla en el cuello provocándole un esguince cervical; que le colocaron las esposas muy apretadas generándole heridas en las muñecas y pérdida de la sensibilidad en los pulgares.²⁰

Sobre ello, obran en el expediente, el informe, el parte informativo y la declaración rendida ante personal de esta PRODHG del Policía Vial **XXXXX**, de las que se desprende que dicho Policía Vial señaló haber intentado detener al quejoso, pero que este último opuso resistencia tirando

¹⁶ No obstante ello, se constató que el quejoso fue trasladado directamente del lugar donde fue detenido a los separos municipales, con la declaración del Policía Vial **XXXXX** y con la información aportada por el Director General del Centro de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control en un disco compacto que contenía las coordenadas GPS del radio portátil asignado al policía vial **XXXXX**; y las cuales fueron ingresadas por personal de esta PRODHG a Google Maps, dando como resultado que de las 3:18:49 tres horas con dieciocho minutos y cuarenta y nueve segundos a las 3:25:18 tres horas con veinticinco minutos y dieciocho segundos, el radio asignado al Policía Vial **XXXXX** estuvo en el lugar de la detención del quejoso, y que posteriormente se trasladó a los separos municipales donde permaneció de las 3:35:21 tres horas con treinta y cinco minutos y veintidós segundos a las 5:05:23 cinco horas con cinco minutos y veintitrés segundos. Foja 103.

¹⁷ "Artículo 17. La unidad de internación es la encargada de las áreas de reclusión municipal y de la custodia de las personas que se encuentran detenidas, ya sea por la comisión de una falta administrativa o por la probable comisión de un delito."

"Artículo 22. La policía de custodia que se encuentre adscrito a la unidad de internación, se encontrará, durante sus labores, bajo el mando del juzgado cívico que corresponda y tendrá las obligaciones siguientes: I. Ejercer la guarda y custodia de las personas en detención desde el momento de su ingreso hasta el momento de su liberación, respetando siempre y en todo momento su dignidad, derechos humanos y garantías individuales;"

¹⁸ Corte IDH. Caso González y otros vs. Venezuela. Fondo y reparaciones. Sentencia de 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. Párrafo 97." *Es preciso hacer notar, por otra parte, que la arbitrariedad de una privación de libertad, vedada por el artículo 7.3 de la Convención, no se identifica con la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, en tanto que incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. De ese modo, resulta arbitraria la privación de libertad ejecutada por "causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad".* Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_436_esp.pdf

¹⁹ Término para presentar personas ante autoridad competente Artículo 21.- *A partir de la detención de cualquier persona que sea sorprendida flagrantemente en la comisión de una falta administrativa, los policías de cualquier rango o nivel, están obligados a reportar, detener y poner a disposición del juez cívico a la persona sin demora. Se procederá de la misma forma cuando se trate del cumplimiento de un mandamiento escrito expedido por autoridad competente o en auxilio de las funciones de otras autoridades que estén actuando en el ámbito de su competencia o ante el ministerio público por la comisión de un delito. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al presunto responsable poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la autoridad competente."*

²⁰ Fojas 7 y 8.



golpes, por lo que ambos cayeron al piso; y que cuando lo esposó, el quejoso comenzó a darle patadas, lo cual no resulta congruente tomando en cuenta el número de policías que se encontraban presentes y el tipo de lesiones que tenía el quejoso.

Al respecto, con el dictamen médico²¹ realizado al quejoso en los separos municipales se constató que el quejoso presentó huellas de violencia; contusiones y un hematoma en el lado derecho de la cara; escoriaciones en: pómulo derecho, mejilla y área mandibular izquierda, en cuello anterior, antebrazo derecho y antebrazo izquierdo; y heridas cortantes en la oreja izquierda;²² asimismo, el quejoso aportó como prueba los documentos generados con motivo de la atención médica que recibió en un hospital privado el día de su detención, de los que se desprende que un médico diagnosticó al quejoso como policontundido y con esguince cervical grado I.²³

Así, la afectación a la integridad física del quejoso establecida en las documentales señaladas del quejoso coincide con la mecánica de los hechos que expuso ante esta PRODHEG; por lo que se acreditó que el Policía Vial **XXXXX** omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso; incumpliendo con lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁴ 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,²⁵ y 3 fracción I y 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁶

3. Hechos atribuidos a la Jueza Cívica.

El quejoso expuso que la Jueza Cívica no le informó la falta administrativa por la que quedó detenido, no valoró su declaración y que no le dio un trato digno;²⁷ sobre ello, la Jueza Cívica **XXXXX**, al rendir su informe ante esta PRODHEG, expuso que se llevó a cabo una audiencia relativa a la calificación de la falta presuntamente cometida por el quejoso, en la cual le preguntó si se sentía bien para llevar a cabo la audiencia, le informó el motivo de su infracción, y le concedió el uso de la voz para que realizara manifestaciones acerca de los hechos; respetando en todo momento el derecho de legalidad y debido proceso del quejoso.²⁸

Asimismo, señaló que de la valoración de las pruebas, consistentes en el parte informativo suscrito por el Policía Vial **XXXXX** y las manifestaciones realizadas en la audiencia por el quejoso y el Policía Vial que llevó a cabo su detención, determinó que el quejoso infringió el

²¹ "Dictamen Médico. Artículo 23.- El médico legista adscrito al juez cívico será quien realice el dictamen médico donde se determine la existencia de la ingesta de alcohol, sustancias psicoactivas u otras semejantes y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presenten aquellos conductores de vehículos que hayan sido presentados por los policías o agentes de vialidad."

²² Foja 67.

²³ Foja 21.

²⁴ "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁵ "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas".

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqsnsp.htm>

²⁶ "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

"Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las obligaciones establecidas en la Ley del Servicio Profesional.

La formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género."

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato>

²⁷ Pues se comportó arrogante, cínica, insensible, déspota e indiferente. Fojas 9 y 10.

²⁸ Foja 64.



artículo 11 fracción XI del Reglamento de Policía y Vialidad de León, Guanajuato;²⁹ lo cual constaba en el acta de registro de audiencia pública; aportando como prueba dicho documento.³⁰

Al respecto, del acta de registro de audiencia pública aportada por la Jueza Cívica, se desprende que la Jueza Cívica **XXXXX** presidió una audiencia con motivo de la calificación de una infracción e imposición de una sanción al quejoso, y que en ella estuvieron presentes: el quejoso y una Defensora de Oficio adscrita al Juzgado Cívico; un Policía Vial; y el Secretario de Juzgado **XXXXX**; sin embargo, dicho documento únicamente presenta la firma de la Jueza Cívica, aun y cuando el artículo 31 del Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de León, Guanajuato, dispone que el Secretario del Juzgado Cívico debía autorizar con su firma las actuaciones en las que interviniera la persona titular del Juzgado Cívico en ejercicio de sus funciones.³¹

En ese sentido, en el acta señalada con anterioridad se estableció que firmaron los que intervinieron en la audiencia o quienes quisieron hacerlo; no obstante ello, como se señaló, únicamente firmó la Jueza Cívica el documento y en la citada acta no se estableció la razón por la cual el quejoso o la Defensora de Oficio adscrita al Juzgado Cívico no quisieron hacerlo, pues se señaló que estaban presentes; lo anterior, a efecto de dar certeza de que al quejoso se le respetó su derecho a la defensa que establece el artículo 33 del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato.³²

Por otra parte, la Jueza Cívica General de León, Guanajuato, aportó como prueba un disco compacto que dijo que contenía la videograbación del área del Juzgado Cívico en donde se debía realizar la audiencia del quejoso;³³ por lo cual, personal de esta PRODHG inspeccionó dicho video;³⁴ y aunque en el acta de registro de audiencia pública se señaló que la audiencia se registró mediante video; en el video proporcionado por la Jueza Cívica General no se aprecia que las instalaciones correspondan a una sala de audiencia, lugar donde se debía llevar a cabo la audiencia del quejoso conforme a lo que establece el artículo 35 del Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de León, Guanajuato; pues se observa al quejoso en los separos y en ningún momento se advierte que firmara algún documento o que estuvieran presentes la Defensora de Oficio y el Secretario de Juzgado **XXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto, se acreditó que la Jueza Cívica omitió salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica del quejoso.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Policía Vial **XXXXX**, omitió salvaguardar los derechos humanos a la integridad física y a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria del quejoso.

²⁹ Foja 64.

³⁰ Fojas 69 a 72.

³¹ "Artículo 31. Son atribuciones y facultades de la secretaría del juzgado cívico:

I. Autorizar con su firma y el sello las actuaciones en que intervenga la persona titular del juzgado cívico en ejercicio de sus funciones;"

³² "Artículo 33.- Una vez presentado el detenido ante el juez cívico, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho. En caso de que la persona presentada no desee hacer uso de ese derecho deberá dejarse constancia de esta circunstancia y se continuará con el procedimiento, caso contrario, se concederá un plazo máximo de una hora para el arribo de la persona en cuestión. Concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, dará inicio el procedimiento en cuyo supuesto le será asignado un defensor de oficio. En la misma forma se procederá cuando el juez cívico estime conveniente la comparecencia de otras personas."

³³ Foja 55.

³⁴ Foja 112.

Por su parte, la Jueza Cívica **XXXXX** omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

³⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
³⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima directa, para lo cual deberá pagar los gastos médicos por las agresiones físicas que recibió, atendiendo a la prueba documental que obra en el expediente, consistente en la factura expedida por la **XXXXX**, del 27 veintisiete de agosto de 2023 dos mil veintitrés,³⁸ la receta médica realizada por un doctor particular del 27 veintisiete de agosto de 2023 dos mil veintitrés,³⁹ y el comprobante de pago de los medicamentos adquiridos el 27 veintisiete de agosto de 2023 dos mil veintitrés,⁴⁰ cantidad que deberá actualizarse de conformidad con la normativa fiscal aplicable a la fecha de notificación de esta resolución.

Además, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá de pagar los gastos erogados por concepto de la multa pagada por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N), según consta en la documental consistente en la orden de pago de detenidos con número de folio **XXXXX** del 27 veintisiete de agosto de 2023 dos mil veintitrés.⁴¹

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

³⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

³⁸ Foja 19 reverso.

³⁹ Foja 21.

⁴⁰ Foja 22.

⁴¹ Foja 18.



Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Policía Vial **XXXXX** y la Jueza Cívica **XXXXX**; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Policía Vial **XXXXX** y a la Jueza Cívica **XXXXX** e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Policía Vial **XXXXX**, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, y en el derecho humano a la integridad física.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Jueza Cívica **XXXXX** sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a las personas titulares de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial y del Juzgado Cívico General, ambas de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución al Policía Vial **XXXXX** y a la Jueza Cívica **XXXXX** y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.⁴²

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial; y Juzgado Cívico General ambos de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

⁴² Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.